

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la accionada Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: SANTIAGO GALINDO VALDIRI
AGENTE OFICIOSA: MONICA ELIZABETH VALDIRI GOMEZ
DDO.: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760013105-012-2016-00012-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, da respuesta a lo requerido en virtud del auto No. **64 del 16 de enero del 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta allegada será puesta en conocimiento de la señora **MONICA ELIZABETH VALDIRI GOMEZ**, en su calidad de su agente oficiosa del niño **SANTIAGO GALINDO VALDIRI** para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Dado que la cita se encuentra programada para el 31 de los corrientes, se estará a la espera de las resultas de la misma, a fin de resolver sobre la apertura del trámite incidental, para lo cual la Entidad accionada y la agente oficiosa de la accionante, deberán remitir al Despacho una vez se efectuó la atención la constancia o evidencia del cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

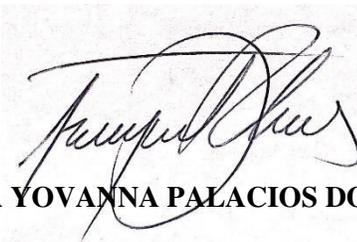
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **MONICA ELIZABETH VALDIRI GOMEZ**, en su calidad de su agente oficiosa del niño **SANTIAGO GALINDO VALDIRI** a efectos de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: IMPONER a las partes accionante y accionada, la carga de remitir al Despacho el día que se lleve a cabo la atención programada la evidencia de las resultas de la misma, lo anterior a fin de resolver sobre la apertura del trámite incidental. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

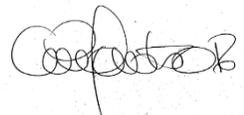
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
DDO: MULTIPOLÍMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD. 76001-31-05-012-2022-00682-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se evidencia claramente que esa entidad ha cumplido a cabalidad con la ritualidad del trámite concursal a que está sometida la demandada y además que del proceso en mención ha participado activamente el demandante, llegando hasta conciliar su crédito litigioso, luego entonces, resultan falsas las afirmaciones en que se sustenta la petición de medidas cautelares, por lo cual se denegarán por improcedentes las mismas, ya que cualquier actuación que se realice respecto de la distribución de los bienes compete EXCLUSIVAMENTE al juez concursal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

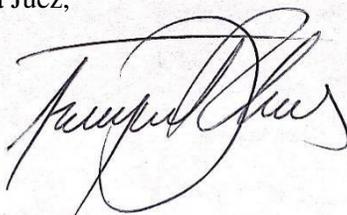
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

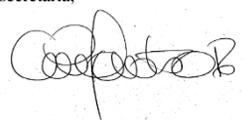
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

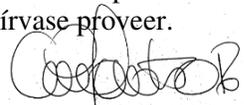


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ
DDO.: JULIÁN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 760013105-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 18 de abril de 2022, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, puesto que las medidas cautelares decretadas no han sido perfeccionadas, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

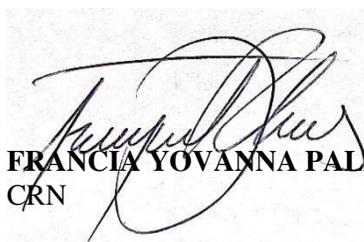
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue devuelto el despacho comisorio que se había librado con el fin de secuestrar el establecimiento de comercio embargado. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR BLANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO ASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que el Juzgado 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, devolvió el despacho comisorio librado debidamente auxiliado, en consecuencia el bien objeto de embargo ya fue secuestrado y por ende está pendiente proceder a su avalúo de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Así mismo, revisado el plenario se evidenció que el secuestre que fue nombrado en la diligencia efectuada el día 28 de abril de 2022, no ha presentado el inventario ordenado en esa calendar por el juez comitente, y en tal sentido deberá darse requerirse so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 50 del C.G. del P.

Finalmente, el despacho ordenará el avalúo del bien, una vez se allegue el inventario ordenado presentar en este proveído.

En virtud de lo anterior se

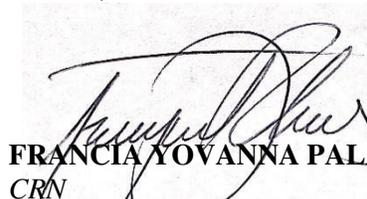
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, secuestre designado en este asunto con el fin de que allegue el inventario ordenado en la audiencia de secuestro. So pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 50 Numeral 7 C.G. del P. para lo cual se concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

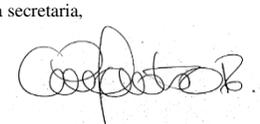
SEGUNDO: INCORPORAR al sumario las diligencias surtidas a través de despacho comisorio y en consecuencia declarar secuestrado el bien objeto de medida cautelar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra respuesta al oficio que informó el decreto de una medida cautelar.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARIA NARVAEZ IPUS
DDO: GEONARDO HELI IPUS BARRIOS
RAD.: 760013105-012-2021-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.


168403
Bogotá D.C. 20220916
2022ENV02004
Señores
JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO
[12cali@tendj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA
Asunto: Oficio número 1065 de 20210917. Radicado 76001310501220210047200 de LINA MARIA NARVAEZ Contra GEONARDO HELI IPUS BARRIOS con número de identificación 9338961.
Respetados Señores:
En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarle que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vinculo(s) con el Banco AV Villas.
Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desahogo o solicitudes de información también así pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancosavillas.com.co como medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante resaltar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancosavillas.com.co.
Cordialmente,
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Reservados los derechos.

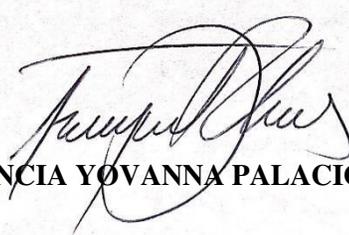
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior respuesta procedente del BANCO AVVILLAS, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora allega acto administrativo a través del cual la entidad ejecutada reconoció pensión de vejez a la demandante.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA ARIAS MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00542-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega acto administrativo a través del cual la entidad ejecutada reconoce la pensión de vejez a la ejecutante.

Por lo anterior, deberá incorporarse los documentos allegados por el mandatario en comento, pues justamente en segunda instancia se está conociendo el recurso de apelación, que busca que se libre mandamiento de pago por la pensión de vejez.

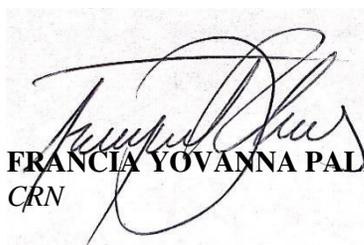
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

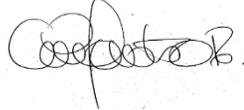
INCORPORAR al sumario la resolución Nro. SUB201019 del 29 de julio de 2022, para que obre en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME BUITRAGO OSPINA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que realizada la liquidación del crédito y fijada las agencias en derechos, no se arrojó valor alguno en favor de la parte actora, puesto que la ejecutada UGPP con las sumas reconocidas cubrió la totalidad de las sumas perseguidas en el presente asunto, por lo que es viable la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior se

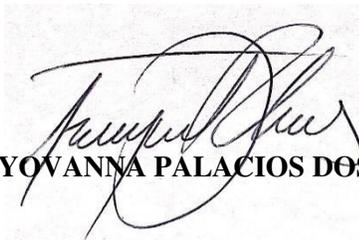
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIME BUITRAGO OSPINA** contra **UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

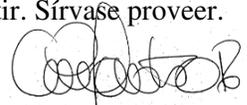
Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA OLIVARES TOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que habiéndose concedido un tiempo prudencial a la apoderada de la parte actora para ponerse de acuerdo con su representada y lograr continuar con el proceso, por lo que se hace necesario requerirla, advirtiéndole que de su diligencia depende el presente asunto.

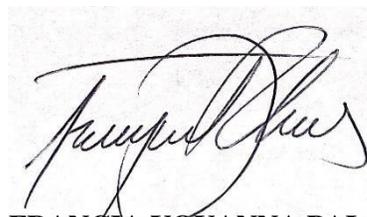
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 40 del 16 de enero de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARÍA GILMA ARBOLEDA CASTRO
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2022-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, presenta recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio número 3530 del 22 de septiembre de 2022, a través del cual el despacho decretó las medidas cautelares en contra de la ejecutada, por lo que procede el despacho a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

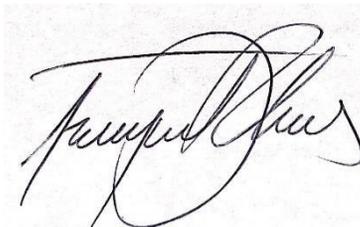
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP contra el numeral segundo del auto interlocutorio número 3530 del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, la parte actora mediante memorial radicado en la fecha remite desistimiento al recurso de apelación frente a la sentencia dictada en la fecha. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA MEJÍA MARTÍNEZ
DDO.: COMERCIALIZADORA FRUTOFINO S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte accionante a través del cual presenta desistimiento frente al recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida en la fecha, y por ser procedente el mismo a las luces de lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P. se accederá al mismo, en consecuencia, y en atención que no hay mas actuaciones que practicar se dispondrá que por secretaria se realice la liquidación de costas correspondiente, teniendo en cuenta para ello las agencias señaladas en la audiencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARESE EN FIRME la sentencia No. **003** proferida en la fecha.

TERCERO: DISPONER que por secretaria se proceda con la liquidación de costas ordenada, teniendo en cuenta para ello las agencias fijadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

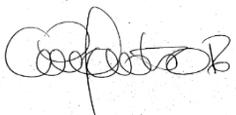
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

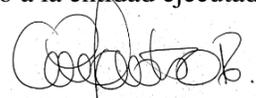
Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse requerido a la entidad ejecutada dicha entidad no ha dado respuesta. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00695-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 70

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 4309 del 22 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó oficiar a la ejecutada para que allegue al sumario toda la documentación que soporte el traslado del demandante, en caso de no haberse realizado, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho, decisión que le fue comunicada el 23 de noviembre de 2022. Sin embargo hasta la fecha no han dado respuesta.

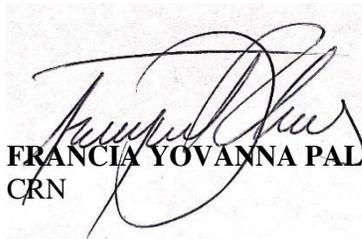
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a por primera vez a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **011** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso remitido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAN ALEYDA LOPEZ COOPER
DDO.: PROTECCION S.A-COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante providencia del 20 de enero del 2023, declaró probada la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA** y dispuso remitir los asuntos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole a esta oficina judicial por reparto y en razón a ello se deberá avocar el conocimiento del proceso.

Sea lo primero advertir, que, dentro del sumario, el juez de conocimiento celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S. donde se declaró probada la excepción de falta de competencia, sería del caso avocar conocimiento y fijar fecha, no obstante, se avizora una falencia procesal que afecta la validez de las actuaciones.

La demandante a través de su apoderado judicial solicitó la ineficacia del traslado realizada a **PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia ordene su regreso automático al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Por ajustarse a las exigencias del artículo 26 en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., a través de Auto del 11 de mayo del 2022 se admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas.

Por auto de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga tuvo por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S, A**, y fijó fecha para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S.

Ahora bien, el juzgador primigenio, no dispuso la notificación al proceso del Ministerio Público conforme a lo ordena el artículo 74 del C.P.T.S.S.

En ese orden de ideas, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. norma procesal en la que se establecen de manera taxativa las actuaciones respecto de las cuales se configuran los vicios procesales que pueden invalidarse. La mencionada norma en su numeral 8º establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, y precisando que en el presente proceso no se realizó la notificación al Ministerio Público, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia llevada a cabo el día 20 de enero del 2023. Y en consecuencia se ordenará su notificación al **MINISTERIO PUBLICO** conforme lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación y queja, empero con la declaración de nulidad ordenada, por sustracción de materia no se resolverá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

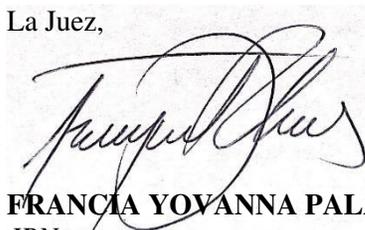
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad a partir de la audiencia del 20 de enero del 2023.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

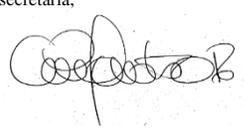
CUARTO: NO RESOLVER el recurso presentado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN ESPINOSA MARIN
DDO.: PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2023-00010-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00155

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos.
 - b. En cuanto a la pretensión del numeral **SEXTO**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento del retroactivo pensional, indexación o intereses según corresponda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de su pedimento
4. En caso de subsanar la demanda, se precisaría la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa de la señora **AURA MILENA CALVACHE MOLINA**, toda vez que ésta se presentó a reclamar el derecho que en el presente asunto se discute y podría ser afectada por las resultas del proceso, siendo preciso que se aporten dirección digital y/o física donde pueda recibir notificaciones el referido sujeto.
5. Presenta un acápite denominado "**JURAMENTO ESTIMATORIO**" sin embargo, dicha figura procesal no se encuentra consagrada dentro del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, observa el despacho que la demandante solicita que le sea concedido el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y S.S. del C.G.P. para lo cual anexa escrito donde manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con los medios económicos para cubrir los costos del proceso, así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud presentada teniendo en cuenta lo siguiente:

La **PROCEDENCIA** de la figura jurídica invocada por la demandante se encuentra regulada en el artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”
(Subrayada fuera del texto original)

Encuentra el despacho que, si bien la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento su incapacidad económica de sufragar los gastos que pueda generar el proceso de la referencia, la figura jurídica del amparo de pobreza invocada, excluye taxativamente los derechos litigiosos de su procedencia.

Siendo clara y expresa la norma citada, **NO** procede el beneficio del amparo de pobreza invocado por la señora **YAZMIN ESPINOSA MARIN**.

Además de lo expuesto en líneas precedentes, es importante indicarle a la libelista que en cuanto al principio de gratuidad y el amparo de pobreza en materia de procesos laborales, éste se encuentra consagrado en el artículo 39 del C.P.T. y S.S., el que indica cuáles son las actuaciones sobre las que recae este; en tal sentido el artículo dispone: *“La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.”*. Teniendo en cuenta lo anterior, lo correspondiente al pago de honorarios y representación judicial está excluido de los que hacen parte del principio de gratuidad.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

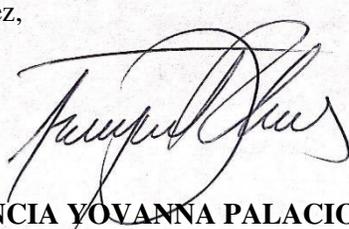
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.917.861 y portadora de la tarjeta profesional número 262.369 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE,

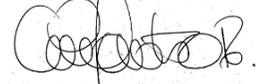
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALONSO GONZALEZ MEJIA
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A - SKANDIA S.A – PORVENIR S,A
RAD.: 760013105-012-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00160

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **SKANDIA S.A. - PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.661.075 y portadora de la TP 223.699 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALONSO GONZALEZ MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

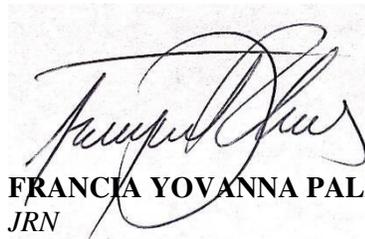
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
